

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000270-00

ACCIONANTES: MANUEL DE JESUS PADILLA LOPEZ

C.C No 8.650.234

ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor MANUEL DE JESUS PADILLA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.650.234 actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA por considerar que dicha entidad ha trasgredido sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al trabajo.

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo 436 de 2017, el SENA ofertó empleo Número OPEC-59039 nivel instructor grado 1.
2. Que, mediante acto administrativo del 24 de diciembre de 2018, se estableció la lista de legibles para proveer 3 vacantes en la ciudad de Bogotá D.C.
3. Que el accionante en la lista de legibles ocupa el séptimo lugar .

4. Que el SENA en la actualidad posee vacantes definitivas del mismo empleo, en el que ostenta la calidad de elegible, y que debe ser nombrado de acuerdo al criterio unificado de uso de listas de legibles, establecido en la Ley 1960 de 2019.
5. Que, mediante derechos de petición radicados ante el SENA del 27 de julio de 2020, del 11 de agosto 2020 y 22 de agosto de 2020, la accionante solicitud su nombramiento en periodo de prueba en un cargo vacante, a lo que la entidad se negó por no existir vacantes.

CONTESTACIONES

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el Despacho vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, así como correrle traslado a la accionadas, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor.

Que mediante escrito Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que indico que en el presente asunto no es aplicable la Ley 1960 de 2019 sino la Ley 909 de 2014 vigente al momento en el que se surtió el concurso de méritos, expedición y firmeza de listas de elegibles. Además, manifestó, que verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO se evidenció que durante la vigencia de la lista el Servicio Nacional de Aprendizaje, no han reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 -SENA.

Por su parte, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, en su contestación indicó, que el accionante participo en la convocatoria 346 de 2017 para proveer tres vacantes de empleo de carrera identificado con la OPEC No 59039, denominado instructor grado 1. Que de la misma el accionante ocupó el séptimo lugar, que las vacantes fueron suplidas por las primeras personas en la lista, y sin que exista vacantes en los cargos. Por tal razón, solicita que se declare improcedente la presente acción.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente observa el Despacho que pretende el señor **MANUEL DE JESÚS PADILLA LÓPEZ**, que se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al trabajo. Ordenando a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a que lo nombre en puesto de instructor grado 1, siguiendo lo establecido en la Ley 1960 de 2019, norma que entró a regir en el ordenamiento jurídico a partir del 27 de junio de 2019.

Sobre el tema, se encuentra que la norma en mención establece en el numeral 4 del artículo 31, lo siguiente:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que le asiste razón a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, al indicar que el concurso de méritos convocatoria No 436 de 2017 del SENA para proveer tres vacantes para el empleo de carrera del código OPEC No 59039 denominado instructor grado 1, se realizó previo a la expedición de la Ley 1960, pues lo mismo se extrae de los documentos aportados

al plenario de acción , entre ellos, el acto administrativo No 20182120189135 del 24 de diciembre de 2018 por medio del cual se conforma la lista elegibles.

Sobre los efectos de la ley en el tiempo la Corte Constitucional ha establecido que por regla general es la irretroactividad, concepto según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (T 619 del 2001).

Así se tiene que para la época en la que el accionante se presentó a la convocatoria para proveer cargos de carrera en el SENA y la fecha en la que se consolidó y quedó en firme la lista de elegibles, la norma aplicable era Ley 909 de 2004 y sus normas concordantes y complementarias, entre ellas, el Decreto 1083 de 2015 que el artículo 2.2.5.3.2 en el numeral 4 y párrafo indica

“...4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.”

Lo anterior, permite inferir que el aspirante a ocupar un puesto de carrera administrativa, se encuentra sujeto no solo a la vigencia de la lista de eligibles, sino también de los movimientos que en la misma se presentan, dependiente de las situaciones que conforme a la ley pueden ocasionar vacantes definitivas.

En el caso en particular, se tiene que el accionante ocupó el séptimo puesto en la lista de elegibles, para proveer tres (3) vacantes en empleo del nivel Instructor,

identificado con el Código OPEC 59039 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC indicó que consultado El Banco Nacional de Lista de elegibles, en la lista del empleo público en el que registra el accionante no se ha presentado movilidad, así que las vacantes han sido ocupadas por personas con mejor posición en la lista, razón por la cual, el accionante debe esperar que se generen vacantes para ser provistas de acuerdo a las posiciones en orden de mérito.

Sobre el mérito y los ingresos a los cargos de carrera la Corte Constitucional ha sido examinada y desarrollada ampliamente en la jurisprudencia el alcance del artículo 125 de la Constitución política, manifestando que *“ la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. ”* (C-046-2018)

Por todo lo expuesto, este Juzgado considera que las entidades accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el promotor de esta acción, por lo que negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al trabajo, invocados por el señor MANUEL DE JESUS PADILLA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.650.234, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO